

AVISO 2º JUZGADO DE LETRAS DE OSORNO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de Derechos de Los Consumidores –en adelante LPDC–, se informa que, en juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Compañía Eléctrica Osorno S.A.”, causa Rol N° C-2784-2024, tramitado ante el 2º Juzgado de Letras de Osorno, por resolución de fecha 02 de septiembre de 2024, se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, RUT 60.702.000-0 representado legalmente por don Andrés Herrera Troncoso, cédula de identidad número 11.477.813-3, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N° 1336, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en contra de Compañía Eléctrica Osorno S.A., R.U.T N° 96.531.500-4, representada legalmente por su gerente general, Francisco Alliende Arriagada, gerente general de la compañía demandada, domiciliados, y siendo notificados para estos efectos, en Eleuterio Ramírez N° 705, ciudad de Osorno, Región de Los Lagos.

En el contexto se demandó a la Compañía Eléctrica Osorno (en adelante Luz Osorno) interrupciones no programadas del suministro eléctrico que afectaron a 8 sectores de la región de Los Lagos, y que se extendieron, desde el miércoles 31 de julio hasta el viernes 16 de agosto de 2024, dejando a un universo de alrededor de 12.542 afectados, sin suministro de electricidad, toda vez que Luz Osorno suspendió, paralizó y/o no prestó, injustificadamente, el servicio eléctrico en la región de Los Lagos, que es parte de su zona de concesión. En el caso de autos, los cortes más importantes se produjeron entre los días 4 y 10 de agosto del año en curso, afectando principalmente a las comunas de Osorno, Puerto Varas y Puerto Montt, estableciendo, en algunos sectores, que la falta de suministro se extendió por más de 48 horas. El corte de suministro de electricidad para la región de Los Lagos constituye una vulneración, no solo de los derechos básicos de los consumidores, consagrados en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, sino que también una vulneración de los derechos fundamentales de las personas, por la afectación grave a su dignidad, que estos hechos causaron a toda una comunidad. Estos hechos configuran infracciones a los artículos 3, inciso primero letras b), d), e), 23, 25, 25 A, todos de la LPDC, lo que se encuentra explicado con detalle en el escrito de demanda. A su turno, las infracciones alegadas generan perjuicios patrimoniales y morales a los consumidores.

En este contexto, por medio de la aludida demanda, se solicitó en lo sustancial al tribunal: **1.** Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. **2.** Declarar la responsabilidad infraccional de las demandadas por la vulneración a los artículos primero letras b), d), e), 23, 25 y 25 A de la LPDC y, por consiguiente, condenarlas en los términos señalados en este petitorio, al máximo de las multas que establece la LPDC o en lo que S.S. estime procedente, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSZXRLETKM

expresamente el artículo 53 C de la misma ley y se especifica en los numerales siguientes. **3.** Que para determinar el monto de la multa que procede en este caso, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, S.S. aplique respecto de la demandada las circunstancias agravantes de las letras b), c) y d) de la norma citada, por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores; haber dañado su integridad física o psíquica, o en forma grave, su dignidad; y haber puesto en riesgo la seguridad de los consumidores o de la comunidad, aun no habiéndose causado daño. **4.** Que se ordene a la demandada a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas. **5.** Que se ordene a la demandada a descontar en el cobro que se realice o a reembolsar el precio pagado, proporcionalmente y según corresponda, en cada caso, el costo del servicio eléctrico mientras este se encontraba interrumpido, de conformidad al artículo 25 de la LPDC. **6.** Que se ordene a la demandada a pagar la compensación que de manera directa y automática les corresponda, respecto de cada uno de los consumidores afectados y en virtud del corte de suministro, de conformidad al artículo 25 A de la Ley N° 19.496. En específico, y solo para efectos de lo prescrito en la norma señalada, y sin perjuicio de lo indicado en el artículo 53 A de la LPDC, se podrá distinguir entre: a) Los consumidores no compensados que soportaron cortes injustificados de duración inferior a 4 horas continuas o superiores, pero discontinuos, que deben ser indemnizados con el proporcional de 10 veces el valor promedio diario de la facturación anterior a la suspensión, paralización o no prestación del servicio. b) Los consumidores no compensados que soportaron cortes injustificados de duración igual o superior a 4 horas, que deben ser compensados en un monto equivalente a 10 veces el valor promedio diario de la facturación anterior a la suspensión, paralización o no prestación del servicio. **7.** Que se condene a la demandada, de conformidad al artículo 25 A en su inciso final, el artículo 3 letra e) y el artículo 50, todos de la LPDC, a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales y extrapatrimoniales o morales colectivos causados a los consumidores, como consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en esta demanda y según se detalla en el cuerpo de este libelo. **8.** Que de acuerdo al artículo 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene a al proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir tres de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la LPDC, en específico las letras b), c) y d). **9.** Que se condene al proveedor demandado, al pago de cualquier otra reparación o indemnización que a criterio de S.S., resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios que se causaron a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. **10.** Que, asimismo, de conformidad al artículo 53 A de la LPDC, se determine en la sentencia definitiva y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, proponiéndole distinguir según lo expuesto en el numeral 6. **11.** Que se ordene que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes en la forma contemplada en el artículo 27 de la LPDC, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, según las



disposiciones legales generales. **12.** Que, además, se ordenen las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496 a costa de la parte demandada. **13.** Y, finalmente, que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio tendrán efecto respecto de todos los afectados por los hechos demandados y que fueron descritos en el presente aviso, aunque no se hayan hecho parte en él. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos, en un plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados.

Harold Espinoza Asenjo. Secretario(s)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SSZXXRLETKM